

equivalentes la cantidad á que montá la deuda y gastos que se ocasionen hasta la solucion de este asunto, volviendo las diligencias al juzgado para proceder á lo demas que corresponda. En este estado las cosas, y queriendo esta oficina obrar con la prudencia debida en tan delicado negocio, esperó para dar cumplimiento á lo que se le prevenia, la llegada del correo de esa capital, que tuvo efecto el 12 del actual por el vapor americano, con la mira de ver si se recibia alguna resolucion de esa Secretaría sobre la solicitud pendiente del gobierno local que pusiese término á este asunto, sin que se perturbase la buena armonía que debe reinar entre las autoridades de la Federacion y del Estado; mas desgraciadamente solo recibí un oficio de esa Secretaría, núm. 3669 de 5 del presente, en que se le contesta á esta Jefatura de enterado de haberlo consignado al juzgado de distrito, por lo que ya por esto, como por una nueva excitativa del juzgado de distrito, "documento núm. 1," procedí á dar cumplimiento á lo resuelto por dicho juzgado en su auto de 5 del presente ya citado, y bajo el documento núm. 2 encontrará vd. todo lo actuado sobre el particular. Como vd. podrá ver por las diligencias de embargo, esta oficina se limitó á hacerlo en solo dos ramos de los diversos que constituyen las entradas del Tesoro del Estado, que son los de alcabala de carnes y contribucion predial, que segun informes producirán cada mes de *cuatro á cinco mil pesos*; mas como ya los rematadores de esos ramos, conforme á su

contrato tenian ingresado lo correspondiente al presente mes, empezarán á verificarlo en esta jefatura desde el mes próximo, quedando libres y expeditos á beneficio del Estado los otros ramos que forman las entradas de su tesoro. Estos procedimientos han dado lugar á que el gobierno local se muestre alarmado y dicte las providencias que aparecen en el periódico oficial que le acompaño, y á que tal vez se inculpe á esta jefatura en sus procedimientos justificados, que han sido ajustados á la ley y disposiciones supremas y á lo resuelto por la justicia federal, á quien ha creido conveniente sujetarse por creerla competente en el asunto de que se trata, conforme á la atribucion que le concede el art. 122 de la ley del timbre, y porque esa Secretaría se mostró conforme con esta medida en su oficio de 5 del presente á que me refiero anteriormente.

La situacion que guardan los empleados federales en los Estados y especialmente en Yucatan, es difícil y comprometida por más moderacion con que se procuren conducir con el gobierno local respecto del pago de los impuestos de la Federacion, porque ó faltan á sus deberes incurriendo en graves responsabilidades, porque no representan como corresponde los deberes fiscales de su empleo, ó cumplen como es debido, y en este caso se acarrear toda la odiosidad del Gobernador del Estado, mirándolos con prevencion, como ha sucedido en este caso con el personal de esta Jefatura y el juzgado de distrito.

Esto, no obstante, ha creído esta oficina haber dado el debido lleno á sus deberes en tan grave negocio, y espera las órdenes de esa Secretaría, á las que se sujetará estrictamente.

Suplico á vd. se sirva decirme si las cantidades que se ingresen á esta oficina procedentes de la contribucion federal referida, se hace cargo de ellas como "Contribucion federal recaudada en efectivo," conservándolas en depósito á disposicion de esa Secretaría, ó las pasa á la Administracion principal del timbre para que se exijan allí las estampillas necesarias que representen el valor de los ingresos que hagan, hasta dejar satisfecho el adeudo de *cinuenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos setenta y siete centavos*, á que asciende la liquidacion de 1875 hasta Febrero último de que ya tiene vd. conocimiento, y además la diferencia de mil novecientos noventa y siete pesos setenta y seis centavos, que se notó en el corte de caja de la misma tesorería del Estado, del mes de Marzo próximo pasado, haciendo ambas sumas la de *sesenta y un mil ochocientos veintidos pesos cincuenta y tres centavos*.

Libertad en la Constitucion. Mérida, Abril 18 de 1879.—*J. Dominguez*, oficial 1.^o—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan.

Hace más de cuatro años empezó á regir en la República la ley del timbre, que impone el 25 por ciento adicional á todo entero que se haga en las oficinas, ya de la Federacion ó ya de los Estados, sin que en este largo espacio de tiempo se hubiese cumplido en esta localidad con aquella prescripcion en el ramo de expendio á menudeo de carnes frescas, á pesar de los poderosos motivos que tengo la honra de exponer á esa Secretaría del muy digno cargo de vd. Desde el mes de Enero de 1875, que se encontraba de administrador principal de la renta del timbre en este Estado el Lic. Manuel Romero Ancona, actual Gobernador, empezó á regir la precitada ley; y como la recaudacion de rentas del Estado no cumpliese con esta disposicion en el ramo expresado, aquel funcionario en reiteradas notas representó á la Administracion general y Secretaría de Hacienda, habiendo obtenido la suprema resolucion de 11 de Marzo de 1875, que como primera, obra en la circular impresa que acompaño bajo el núm. 1. En vista de esta resolucion, representó el gobierno local y recayó la suprema orden de 12 de Abril del mismo año que fué la segunda, y no habiéndose dado cumplimiento á estas supremas resoluciones, el mismo Sr. Romero Ancona gestionó de nuevo ante esa Secretaría, proponiendo los medios que en su concepto le pa-

recieron oportunos para evitar que se eludiese en este Estado el pago del 25 por ciento adicional sobre expendios de carnes frescas, dando por resultado aquellas gestiones la suprema orden de 21 de Diciembre del propio año, que es la misma que obra como tercera en la circular impresa que acompaño.

Mas como á pesar de tan reiteradas y expresas resoluciones, ni el Sr. Romero Ancona como administrador del timbre, ni los jefes de Hacienda federal, ni los recaudadores de rentas de este Estado cumplieren con las prescripciones terminantes de los arts. 22, 23, 77 y 86 de la ley del ramo de 28 de Marzo de 1875, y sus concordantes de la de 1^o de Diciembre de 1874, no habiéndose ingresado al fisco federal dicho impuesto desde aquella fecha á la presente, esa Secretaría que es hoy á su digno cargo, á efecto de poner término á estas violaciones flagrantes de la ley, y evitar que se ilustrase en lo sucesivo su cumplimiento con grave perjuicio de las rentas nacionales, á las que se adeuda la enorme cantidad que consta de la liquidacion que acompaño bajo el número 2, en 17 de Febrero último expidió la suprema resolucion, que es la 4^a de la circular impresa en el documento núm. 1.

Esta última suprema orden comunicada á la Jefatura de Hacienda en 10 de Marzo próximo pasado, fué trascrita al ciudadano Gobernador, que lo es el mismo Sr. Romero, que como administrador del timbre recabó las tres anteriores resoluciones de esa Secretaría; y este

funcionario, lejos de acatarlas y hacerlas cumplir como es de su deber, ni aun se dignó contestar á la Jefatura sino despues de trascurridos muchos dias, en que lo verificó, insertando una nota dirigida á esa superioridad, llena de inexactitudes y apoyada en hechos falsos segun tengo la honra de demostrar. En ella se expresa en primer término, que no debe causar el 25 por ciento adicional el expendio de carnes frescas, por ser un derecho de piso que no llega á veinticinco centavos; hecho á todas luces falso, pues á todos los abastecedores del mercado se les cobran para el Estado dos pesos de alcabala por cada res, y cuatro reales por cada cerdo que benefician ó preparan para el expendio, pagando además por las primeras, cuatro reales de arbitrios y un real como cuarta adicional que cobra el municipio, como se comprueba con las declaraciones de varios abastecedores, que acompaño bajo el núm. 3, quedando así demostrado que no existe tal derecho de piso, y que esto no es más sino una evasiva con que se pretende eludir el cobro de un impuesto federal, mucho más si se atiende á que el rendimiento de carnes á la tesorería local no es ni ha sido nunca de cobro diario, sino quincenal por los rematadores, quienes se ocupan en recaudarlo de su cuenta, cuyo hecho se justifica con las copias de escritura de remate de este ramo, que acompaño bajo el núm. 4, en que consta que el tesorero del Estado sin facultad alguna, y cometiendo el delito de desobediencia y resistencia al cumplimiento de una ley

federal, dispensó á dichos rematadores de la obligacion terminante que les impone el art. 23 de la ley del timbre, habiendo por este hecho incurrido en la responsabilidad civil y criminal á que se contrae el art. 77 de la misma ley. Despues de la anterior inexactitud, la nota aludida del ciudadano Gobernador asienta el hecho no menos falso de que ignora completamente la suprema resolucion de 20 de Diciembre de 1875, ignorancia ú olvido que llama tanto más la atencion, cuanto que dicha resolucion fué provocada por las constantes gestiones que como administrador del timbre en esta localidad hizo ante esa propia Secretaría y Administracion general del ramo el mismo Sr. Romero, que hoy pretende aparecer completamente ajeno de resoluciones dictadas con fundamento de la ley y por reiteradas instancias suyas, como se comprueba con las notas que en copia autorizada acompaño bajo el número 5. En seguida la citada nota insiste en hacer mérito del primer hecho que dejo anotado, y cuya inexactitud acreditan los documentos núm. 3, en que aparece que el impuesto no se cobra por libras de carne, ni por centavos, sino á razon de dos pesos por cabeza de res y cuatro reales por las de cerdo que se expenden diariamente; y fundado en aquel hecho el ciudadano Gobernador añade, que por él se verá que hoy no existen los hechos que servian de base para fundar sus opiniones como administrador del timbre en 1875, aserto contrario á la verdad, porque el impuesto sobre

expendio de carnes frescas es el mismo, su cobro el mismo, y el modo de ingresarse á la tesorería local el mismo, segun tengo la honra de justificar con los comprobantes que figuran adjuntos á esta informativa bajo los núms. 3, 4 y 5. Respecto á las hipótesis ó paradoja de que trata la misma nota al establecer diferencia entre el acto de rematar un causante del impuesto, y el de rematarlo uno que no lo sea, como la ley es igual para todos y no hace esta distincion, ni puede por lo tanto ajustarse á ninguna de sus prescripciones, dejo la apreciacion de esta interpretacion metafísica al elevado y reconocido criterio de esa Secretaría y me seguiré ocupando de las razones facticias en que se apoya dicha nota, para pretender fundado en ellas, poner obstáculos al cobro de lo que legalmente se adeuda á las rentas federales.

Despues de las anteriores inexactitudes, la misma nota concluye invocando las graves y afflictivas circunstancias porque atraviesa el Estado por la guerra de castas que ha vuelto á su período de recrudescencia, y por la depreciacion del henequen en los mercados extranjeros, y de cuyos dos puntos cumple á mi deber informar con entera lealtad al Supremo Gobierno, como empleado de la Federacion. En cuanto al primero, la guerra de castas, poco esfuerzo se necesita para probar que no se halla en recrudescencia que asegura el ciudadano Gobernador, pues para ello es bastante, en mi concepto, leer el pequeño suelto de gacetilla que

el periódico oficial de este Estado publica, correspondiente al día 19 del mes próximo pasado, de que acompaño un ejemplar bajo el número 6. Por él se viene en conocimiento de que no existe tal recrudescencia en la guerra de castas, y sí dos ligeros é insignificantes encuentros que el Supremo Gobierno bien puede prevenir para lo sucesivo con los elementos que tiene en esta localidad, siempre que el ciudadano Gobernador, lejos de impedir el cobro é ingreso de las rentas federales con que sostiene las atenciones de las colonias militares, coopere como es de su deber para el pago de ellas.

Aquí cumple á mi deber notar que la fecha del periódico oficial que acompaño, y en que asegura en el citado suelto de gacetilla que los rumores que sobre guerra de indios que circularon en esta ciudad son completamente falsos, es del día 19 de Marzo, y la nota en que el ciudadano Gobernador asegura que dicha guerra ha vuelto á su período de recrudescencia, es del día 18, ó lo que es igual, de un día ántes. Ahora bien, ¿cómo el día 18 el ciudadano Gobernador en su nota oficial dirigida á esa Secretaría, asegura lo contrario de lo que dice el periódico oficial el día 19, al tratar en gacetilla de la guerra de bárbaros? ¿por ventura ignoraba el día anterior lo que expresa el órgano oficial al día siguiente? Apreciaciones son estas que dejo á la rectitud y justificación de esa Secretaría estimarlas, para ocuparme de la otra causa que invoca aquel fun-

cionario para no cumplir con las supremas resoluciones impresas en el documento número 1.

Esta causa es la depreciacion del henequen, causa menos atendible, cuanto que en el año de 1875, en que el Sr. Romero gestionaba para que se hiciera efectivo el cobro de la cuarta adicional sobre carnes, el henequen se hallaba á cuatro y tres y medio reales arroba en este Estado, y hace un año fluctúa en un precio de ocho, siete y seis reales arroba, siendo por esta razon digno de notar que en 1875, cuando el henequen se hallaba á cuatro y tres y medio reales arroba, no le pareciese al expresado señor una causa que pudiese influir para dispensar el pago de aquel impuesto, y sí le parece hoy que tiene doble precio aquel filamento, lo cual no puede ignorar ni negar aquel funcionario, porque consta de los precios corrientes de aquella época y la presente, publicados en el periódico mercantil, la *Revista de Mérida*, que hace más de diez años se redacta en esta capital. De estos hechos resulta que no existen las dos causas que se alegan para la situacion affictiva de este Estado, por el que solo parece interesarse el ciudadano Gobernador, siempre que se tratan asuntos que se relacionan con las rentas de la Federacion, pues no solo en el de que me ocupo ha puesto y pone cuanto está de su parte para evitar su cobro, sino en los denuncios de terrenos baldíos, á los que no se ha limitado á oponer obstáculos emitiendo informes contrarios á los denunciantes; más ha demostrado sin reserva esta ope-

sicion en varias notas oficiales publicadas por la prensa, y aun alguna vez ha facultado á los vecinos de los pueblos para hacer picados en terrenos denunciados ante este tribunal, lo que ha provocado la resistencia en tumulto de dichos vecinos, para evitar que se cumpla con el tenor del art. 9º de la ley de baldíos de 22 de Julio de 1863, como consta de los documentos que acompaño bajo el núm. 7. Todos estos hechos han motivado que los habitantes de esta localidad se priven de denunciar terrenos, por no ponerse en pugna con dicho funcionario, que impide sin reserva, por todos los medios que estén á su alcance, el que se enajenen y vendan los baldíos de que pudieran sacar provecho las rentas fiscales. Respecto de la situacion afflictiva de este Estado, que tanto exagera el ciudadano Gobernador, aparte de lo expuesto, bastará una observacion para justificar que tal situacion no existe. Por los cortes de caja de la tesorería local aparece que toda su planta de empleados, sin excepcion, se halla puntualmente pagada, mientras que en esa capital y algunos puntos de la República, los altos funcionarios de la Federacion, unos están pagados con algun atraso, y á otros se les deben dos, tres y más quincenas de sus sueldos. de que resulta que no puede compararse la situacion de este Estado, cuyos empleados están puntualmente satisfechos de sus asignaciones, con la situacion del Supremo Gobierno, que no puede cubrir con la misma exactitud su presupuesto fiscal por las

escaseces del Erario. Esta circunstancia, de grave consideracion para todo empleado que se interesa por la Nacion, ha influido poderosamente en mi ánimo para procurar hacer efectivo, á la mayor brevedad, el pago de la importante suma á que asciende la liquidacion de lo que se adeuda á las rentas federales, del 25 por ciento adicional sobre expendio de carnes frescas, y cuyas diligencias remitió á este juzgado el ciudadano jefe de Hacienda para su cobro, en uso de la jurisdiccion que le otorga el art. 122 de la ley del timbre vigente, por infraccion de los arts. 22, 23, y de conformidad con el art. 77 de la misma ley, habiéndolo puesto en el superior conocimiento de esa Secretaría de su digno cargo, á la cual manifestó aquel funcionario haber pasado el asunto á este tribunal, por no haber cumplido el tesorero local con la suprema orden de 17 de Febrero último, y anteriores resoluciones que en ella se expresan.

Y como el acto de no haber cumplido ni el ciudadano Gobernador, ni el tesorero de este Estado, con el tenor expreso y terminante de aquella suprema resolucion del primer Magistrado de la Nacion, y comunicadas por el conducto legal que es la Secretaría del digno cargo de vd., constituye un grave delito comprendido en la fraccion 6ª, art. 3º de la ley federal de 6 de Diciembre de 1856, el juzgado de mi cargo cumple con el deber de ponerlo, por su recomendable conducto, en conocimiento de aquel Supremo Magistrado, para que se digne disponer lo conveniente respecto del

primer funcionario, por ser de los aforados por el artículo 103 de la Constitución federal; habiéndome limitado á proceder contra el segundo, que por no gozar fuero ni inmunidad alguna, se halla sujeto en sus delitos y faltas contra los altos funcionarios y leyes de la Nación, á la jurisdicción de este tribunal.

Con efecto, la disposición citada dice:

“Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el orden se comprenden: fracción 6ª La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del Supremo Magistrado de la Nación, transmitidas por los conductos que señalan las leyes.”

Conforme al texto claro de esta disposición, es indudable que tanto el ciudadano Gobernador como el tesorero de este Estado, desde que les fueron comunicadas por la jefatura de Hacienda las supremas resoluciones que obran impresas en el documento núm. 1, y se negaron á su cumplimiento, incurrieron en responsabilidad por desobediencia y resistencia á las órdenes del Presidente de la República, sin que puedan alegar que no existe desobediencia formal; porque no solo se han negado á obedecerlas, mas se ha convocado á la Legislatura á sesiones extraordinarias para resistir su cumplimiento á pretexto de haber violado la Constitución general y la local este juzgado, por haber devuelto el expediente relativo á la jefatura de Hacienda para que en uso de la facultad económico-coactiva que

le otorga la ley, proceda á asegurar los derechos del Erario.

Este último hecho consta del periódico oficial *La Razon del pueblo*, que va adjunto bajo el núm. 8. En él asienta el redactor del gobierno local, la extraña cuanto absurda doctrina, de que al resolver el Supremo Gobierno el pago de la suma que adeuda la tesorería de este Estado como cuarta adicional sobre expendio de carnes frescas, se trata de una cuestión en que el actor es el Ejecutivo de la Unión, y el reo es el Estado por la suma que adeuda, sin que á nadie, si no es á los encargados de eludir en esta localidad las órdenes del Supremo Gobierno, se le ocurra una cuestión tan contraria á los principios del derecho público federal, según paso á demostrar.

El art. 123 de la ley del timbre dice: “Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.” Reconociendo esta facultad el Gobierno del Estado, consultó desde 1875 si debía pagarse la cuarta adicional sobre expendio de carnes, y á instancias del actual Gobernador, que entonces era administrador del timbre en Yucatan, el ciudadano Presidente, por conducto de esa Secretaría, resolvió que sí debía pagar, cuya suprema resolución fué confirmada por otras dos posteriores, y finalmente por la de 17 de Febrero último, que se refiere á las anteriores. Ni el ciudadano Gobernador, ni el tesorero local alegaron á esta última suprema orden

ilegalidad alguna, pues ambos tienen la conciencia de que fué expedida en uso de la facultad que otorga á esa Secretaría de su digno cargo, el citado art. 123 de la ley del timbre. El Gobernador de este Estado se limitó á impetrar del Supremo Gobierno, ó que le dispense la deuda ó que se aplace su cobro para el año venidero, sin que ni siquiera hubiese indicado en su nota dirigida á esa Secretaría en 18 del pasado, la irrespetuosa y absurda cuestion que hoy viene provocando *La Razon del pueblo*, para deducir como consecuencia que este juzgado no es competente para conocer de ella, por ser parte de la Union contra el Estado.

Y aunque me hallo íntimamente penetrado de los notables conocimientos de derecho público que adornan al personal de esa Secretaría, me permitirá, en defensa de este tribunal, el que el ciudadano Gobernador, con una ligereza que desdice de su buen nombre, inculpa de haber violado la Constitucion, exponer las razones legales que funda mi competencia para conocer en este asunto por no ser parte la Union y sí la Federacion. Nuestra Constitucion política en su art. 87 dice: "Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer: 1º De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales;" y en seguida añade: fraccion 3ª "De aquellas en que *la Federacion* fuere parte." Conforme á estas prescripciones es indudable la competencia de este juzgado para conocer del asunto relativo á lo que adeuda

la tesorería local á las rentas de la Federacion, por ser ésta parte, y por tratarse de la aplicacion y cumplimiento de la ley federal del timbre, que en su art. 122 dice: Todas las infracciones de esta ley, *cualquiera que sea quien las cometa*, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion.

La confusion deplorable que el gobierno local pretende hacer entre los negocios en que es parte la Union y los en que es parte la Federacion, ni puede tener lugar en este asunto en que solo está interesado el fisco por lo que se le adeuda, ni la permite la misma Constitucion que en su art. 98, al tratar de las atribuciones de la Suprema Corte dice, que corresponden á su conocimiento desde la primera instancia, entre otras, conocer de las controversias en que la Union fuere parte.

Resultando de aquí que no son lo mismo los negocios en que la Union es parte, que aquellos en que es parte la Federacion. Los primeros son aquellos en que la Nacion por medio de sus poderes se constituye parte contratante y litiga como actora ó como reo. Los segundos son todos aquellos en que solo tienen un interes fiscal ó derecho para perseguir los delitos del órden federal; y en este concepto el conocimiento de los primeros es exclusivo de la Suprema Corte, y el de los segundos corresponde á todos los tribunales de la Federacion por el órden que designan las leyes. Esta misma distincion se encuentra sancionada por los artículos 142 y 143 de la Constitucion de 4 de Octubre